

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRIPCION PARTICULAR.

|                    |                   |     |
|--------------------|-------------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16. |
| Tres id.           | 33                | 45  |
| Seis id.           | 66                | 90  |
| Un año.            | 132               | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Marina.

#### ORDEN.

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que la orden circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Diciembre del año último sobre las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las Cajas de Ultramar se haga extensiva á Marina, dictándose al efecto las siguientes disposiciones:

1.ª Todos los individuos de Marina retirados que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las Cajas de Ultramar y que no residen en las provincias en que respectivamente los perciben, los cobrarán en lo sucesivo, á contar desde primero de Enero de este año, con arreglo á lo que les corresponda en la Península por sus empleos y años de servicio según las leyes vigentes de las fechas que se retiraron.

2.ª Para llevar á efecto lo prevenido en la disposición anterior, todos los retirados á quienes comprenda remitirán directamente sus solicitudes de clasificación al Ministerio de Marina, expresando el punto en que se hallen residiendo, y acompañando á ellas una copia simple de la orden en que se les otorgó el retiro.

3.ª Las pensionistas del Montepío militar que se hallen en el caso de que trata la disposición 1.ª percibirán sus pensiones desde la fecha indicada con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes para las de la Península cuando fallecieron sus causantes.

4.ª Se exceptúan de la anterior disposición las viudas y huérfanas cuyos causantes hayan muerto en Ultramar hallándose en servicio activo.

5.ª Las pensionistas á que se refiere la disposición 3.ª remitirán directamente sus solicitudes al Tribunal de Almirantazgo, acompañando á ellas copia simple de la orden que les declaró la pensión, y expresando el punto de su actual residencia.

6.ª Hecha la nueva clasificación por el Tribunal de Almirantazgo, lo participará al Ministerio de Marina para que se haga por el mismo la declaración del importe de la pensión que habrán de percibir.

7.ª A las pensionistas comprendidas en la excepción de la disposición cuarta se les expedirá por el Tribunal de Almirantazgo, ó por el Consejo Supremo de la Guerra si allí radica el expediente, previa solicitud de las interesadas, un certificado que acredite que sus causantes murieron en Ultramar hallándose en servicio activo á fin de que puedan acreditar su derecho.

8.ª Aprobadas las nuevas clasificaciones de los retirados y pensionistas, se comunicarán las órdenes oportunas por el Ministerio de Marina al de Ultramar, á los Comandantes generales de los Departamentos en que residan los interesados y á los de los Apostaderos por donde cobren sus haberes á fin de que no sufran entorpecimiento en su percibo.

9.ª Los retirados y pensionistas que cobren por las Antillas, y Fernando Póo percibirán sobre los nuevos haberes que se les señala un 10 por 100 por razón de giro.

10. Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas, y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicación de esta orden, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban sin reducción alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascorridos estos, sólo se les abonará su haber íntegro á razón del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva.

11. Todas las declaraciones de retiro y pensiones de viudedad y orfandad que se hagan en lo sucesivo á los individuos de Marina que han servido en Ultramar y á sus familias se ajustarán á lo que se previene en esta orden.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta.—Tope.—Sr. Vice-presidente del Almirantazgo.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á once de Enero de mil ochocientos setenta, en el pleito contencioso-administrativo que en primera y única instancia ante nos ha pendido y pende, promovido en el Consejo de Estado entre partes, de la una don José María Ferrandis, director gerente accidental de la Sociedad de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y en su nombre el Licenciado don Maximiano García de la Rosa, demandante; y de la otra la Administración del Estado, y en su representación el Ministerio fiscal, demandada, sobre que se revoque la real orden que dispuso la forma de amortización de cierto anticipo que dicha Sociedad había recibido:

Resultando que por real orden de doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro el Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, anticipó á cuenta de la subvención que tenía asignada á la Empresa de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona 8.140,000 rs. para reparar los destrozos que sufrieron por las avenidas del río Júcar y sus

afluentes, mandando que se hiciese en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles, con cargo al capítulo veintitrés del presupuesto extraordinario; estableciéndose en la tercera de las condiciones con que se hizo esta concesión que en las liquidaciones sucesivas de subvención correspondiente á la línea de Valencia á Tarragona se cargase el importe de dicho anticipo á la Compañía, al tenor de lo dispuesto en el artículo diez de la ley de veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve:

Resultando que la Dirección de la Deuda, al hacer la liquidación respectiva para el pago de los certificados de kilómetros concluidos en la expresada línea, y con aplicación á dicho anticipo, fijó el cambio regulador conforme á lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, según se había hecho y aprobado por la real orden de once de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis con la empresa de Alar á Santander; con cuyo motivo el Director gerente de la Compañía expuso al Ministerio de Hacienda que debiendo observarse lo dispuesto en la ley de mil ochocientos cincuenta y nueve según lo convenido en la condición tercera antes indicada, en las liquidaciones que hubieron de practicarse se computase el valor de las obligaciones del Estado por ferro-carriles por el que resultase del término medio de su cotización en el trimestre anterior á la aprobación de las obras:

Resultando que pasada esta exposición á la Junta de la Deuda pública para que informase sobre ella, expresó que para la liquidación se había atendido á la única disposición legal dictada para el reintegro de anticipos á las empresas de ferro-carriles, que es la ley de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, cuyo artículo cuarto determina que si los ade-

lantos se hicieren en obligaciones del Estado se fijase su cambio regulador por el precio medio á que se hubiese cotizado esta clase de Deuda en la Bolsa de Madrid durante el trimestre anterior, contado desde el día en que se hubiese acordado el anticipo; y caso de que en el referido espacio no hubiese habido cotización, por el del trimestre mas inmediato en que las hubiere habido; estando conforme con el contexto de esta ley la real orden de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta, dictada para un caso especial del ferrocarril del Norte; y que si bien es cierto que en la concesion se citó la ley de veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, dicha disposición se concreta solamente á la forma en que debe hacerse el pago de la subvencion definitiva, pero no se refiere á anticipos, por lo cual las oficinas de la Deuda juzgaron dichacita como una equivocacion material, toda vez que la ley de mil ochocientos sesenta y uno no podia ser anulada por una real orden, corroborándolo así el que la Empresa se habia conformado con las dos primeras liquidaciones que se la hicieron:

Resultando que en vista de esos antecedentes y de otra solicitud elevada con el mismo objeto por la Sociedad citada al ministerio de Fomento, recayó real orden en trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete resolviendo que para la amortizacion del anticipo de los 814.000 escudos otorgados á la Compañia referida se computase el valor de las obligaciones del Estado en la forma prescrita en el artículo cuarto de la citada ley de primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno:

Resultando que contra esta resolución dedujo demanda en veintuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete el Licenciado don Maximiano Garcia de la Rosa, en representación de don José Maria Ferrandis, como Director gerente accidental de la Compañia expresada, en la cual pidió que el Consejo se sirviese declarar que el tipo para la liquidacion de las obligaciones del Estado por ferro-carriles, que habia de practicarse para la amortizacion del anticipo de 814.000 escudos otorgado á la Compañia ya citada, debia de ser el que resultase del término medio de la cotización de estos valores en el trimestre anterior á la aprobacion de las obras, con arreglo al artículo diez de la ley de veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve y á la condicion tercera de la real orden del mismo, revocando ó modificando en su consecuencia la real orden de trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, fundándose en que la de doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro habia causado estado, adquirido carácter ejecutivo por consentimiento de las partes, que nada reclamaron en la via contenciosa, quedando firme y valedera en todas sus condiciones, y obligadas por lo mismo aquellas entidades á su estricto cumplimiento: que la Direccion de la Deuda no pudo formar la liquidacion de las

obligaciones referidas con aplicacion al reintegro del expresado anticipo, fundada en la real orden de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta, por haberse dictado exclusivamente para resolver un caso particular ni ser aplicables á casos análogos, sin que se hubiese hecho una declaracion especial en la misma; y en que la real orden reclamada tampoco habia podido establecer la computacion de los valores del Estado en la forma prescrita en el artículo cuarto de la ley de primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, porque dejaba sin efecto la cláusula tercera de la concesionaria que fijaba como tipo regulador el designado en el artículo diez de la ley de veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve; no siendo dable atribuirlo á una equivocacion material, porque á haberse propuesto la real orden de la concesion que la liquidacion se practicase conforme á la de mil ochocientos sesenta y uno, se habrian llenado los requisitos que previene su artículo segundo, y porque no existia inconveniente alguno en que se efectuara con arreglo al artículo citado de la de mil ochocientos cincuenta y nueve, porque tambien se fijaba en él una base reguladora de estos valores:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió que la Sala absolviese de la anterior demanda á la Administracion y confirmase la real orden reclamada, alegando varias razones de las que deducia que la Direccion de la Deuda habia liquidado bien, arreglándose á la ley del caso y no á la aludida, equivocada ó nula, en las bases de la concesion, y que la real orden reclamada, que aprobó instantáneamente las operaciones de aquel centro, era de todo punto racional y fundada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Luciano Bastida:

Considerando que la cuestion que en estos autos se ventila se reduce á determinar si para la amortizacion del anticipo de 814.000 escudos, otorgado por real orden de doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro á la Compañia de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona á cuenta de la subvencion que le está asignada, se ha de computar el valor de las obligaciones del Estado que recibió en pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo diez de la ley de veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, como la Compañia pretende fundada en la base tercera de la precitada real resolución, ó bien en la forma que se prescribe en el artículo cuarto de la ley de primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, segun se dispone en la real orden de trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, contra la que se reclama:

Considerando que la primera de dichas leyes, ó sea la de veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, se limita á ordenar la creacion de obligaciones del Estado al portador por ferro-carriles para cubrir las subvenciones á las empresas y la manera de hacerse el

pago normal de las mismas, sin que en ella se hable cosa alguna de anticipo por circunstancias especiales:

Considerando que acerca de este extremo se publicó la ley de primero de Marzo, por la que se autorizó al Gobierno para anticipar, en determinados casos, á las empresas de ferro-carriles la parte de sus subvenciones que estimase oportuno, marcando reglas para la liquidacion de lo que en su concepto hubieren recibido en obligaciones del Estado:

Considerando que el Gobierno, al hacer á la Sociedad demandante el anticipo de los 814.000 escudos, obró en virtud de las facultades que le conferia la ley citada de mil ochocientos sesenta y uno, y no pudo menos de atenerse á sus prescripciones como única vigente en la materia:

Considerando, en consecuencia, que el contenido de la condicion tercera de la real orden de concesion en que se establece que el cómputo del valor de las obligaciones del Estado por ferro-carriles se haga al tenor de lo dispuesto en el artículo diez de la ley de mil ochocientos cincuenta y nueve, debe suponerse efecto de una equivocacion material que no puede sobreponerse al verdadero espíritu de la concesion mencionada, y que en todo caso seria radicalmente nulo como contrario á la ley á que necesariamente debia aquella ajustarse:

Considerando que la fuerza de ese fundamento no se debilita por la circunstancia de que se haya omitido al hacer el anticipo alguno de los requisitos prevenidos en el artículo segundo de la ley de mil ochocientos sesenta y uno, porque cualquiera que sea el efecto que esto hubiera podido producir respecto á la validez ó nulidad de la concesion, si se hubiese ventilado este punto en nada favorece las pretensiones actuales de la Sociedad reclamante, puesto que no puede influir para que las liquidaciones dejen de practicarse en la forma prevenida en la ley vigente:

Considerando que no es exacto que la citada real orden de doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, por la que se concedió el anticipo, hubiese causado estado, quedando irrevocable por no haberse reclamado en tiempo, porque esa cualidad únicamente corresponde á las resoluciones definitivas en que la Administracion decide en la via gubernativa antes de entrar en la contenciosa; pero no á aquellas en que, obrando con otro carácter, otorga contratos, como acontece en la de mil ochocientos sesenta y cuatro, cuya inteligencia por parte de la Direccion general de la Deuda pública dió lugar al expediente promovido ante el Gobierno por la Sociedad demandante:

Y considerando, por último, que la real orden que recayó en su virtud resolvió acertadamente la cuestion al declarar que la liquidacion se practicase al tenor de lo dispuesto en la ley ya citada de primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, única en que pudo apoyarse la Empresa del fer-

ro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona para obtener válidamente la gracia del anticipo;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda entablada por el Director gerente accidental de la Sociedad de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y declaramos válida y subsistente la real orden reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á once de Enero de mil ochocientos setenta.—Licenciado Manuel Aragonese.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1879.

### Alealdia popular de Valsequillo.

Don Nicolás Barbero y Capilla, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del día seis del corriente por la corporacion que presido, asociado de la Junta de peritos de evaluacion y amillareo de esta villa, se halla expuesto al público por quince días, á contar desde el ocho al veinte y tres del corriente, y hora desde las diez hasta las dos, en la Secretaría de Ayuntamiento, el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, para oír de agravios, y pueden presentarse todos los contribuyentes que gusten, tanto del pueblo como forasteros, en uso de las facultades que las leyes administrativas les confieren.

Para general conocimiento se publica y fija el presente en Valsequillo á siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—El Alcalde, Nicolás Barbero.—Por su mandado, Manuel Cornejo.

Núm. 1833.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría.

### ANUNCIO.

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete y la Real orden de veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Valverde del Camino de este territorio; se anuncia de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes que la soliciten dirijan sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Director general del registro de la propiedad y del notariado, por conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en el plazo de treinta dias naturales é improrrogables contados desde el dos del actual, fecha de su publicacion en la «Gaceta oficial de Madrid.»

Sevilla y Marzo cuatro de mil ochocientos setenta.—El Secretario de Gobierno, L. Francisco Ordóñez.

### JUZGADOS.

Núm. 1864.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que por mi providencia de este día, dictada en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á instancia de D. Carlos José de Silva contra Antonio Díaz Navarro, ambos de esta vecindad, por cobranza de reales, he mandado sacar á pública subasta en venta las participaciones que al deudor corresponden en una casa posada número seis antiguo y once moderno, llamada de San Anton, situada en el campo de este nombre, extramuros de esta capital, formada sobre mil ciento ochenta y una varas superficiales, equivalentes á ochocientos veinte y cinco metros veinte y un decímetros cuadrados, linde por su derecha saliendo con casa número nueve de Don Manuel Garcia Viniegra, por su izquierda con la casa posada número trece, nombrada de Valdepeñas, de los herederos de Don Francisco Vacas y Macías y por la espalda con esta y con otra número siete llamada de San Rafael, de la testamentaria de Don

Francisco Vacas y Esteves, habiendo sido apreciada en totalidad en treinta y dos mil ochocientos cincuenta y siete reales vellon; y para su remate he señalado el día veinte y ocho del corriente mes de once á doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, siendo admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes del valor dado á dichas participaciones, consistente en diez mil quinientos catorce reales veinte y cuatro céntimos.

Córdoba dos de Marzo de mil ochocientos setenta.—Antonio Garijo Lara.—El Escribano, Rafael Garcia del Castillo.

Núm. 1861.

Juzgado de primera instancia de Andujar.

Don Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido etc.

Por el presente: Las Autoridades tanto civiles como militares de la provincia se servirán disponer se proceda con la mayor actividad á la busca y captura de Rafael Fernandez Vargas (a) Chumeo, y Antonio Gonzalez (a) Ligero, cuyas señas á continuación se espresan, los cuales han sido fugados en el día de hoy de esta cárcel, y caso de ser hallados los pongan á disposicion de este juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Andujar á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta.—Prudencio Delgado de Leyva.—Por mandado de S. S., Manuel Martinon y Navajas.

Señas de los fugados.

Rafael Fernandez Vargas (a) Chumeo, natural de Priego, vecino de Montoro, casado, de 28 años, castellano nuevo, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara larga, color moreno, pintado de viruelas y algo pálido; viste sombrero blanco, chaqueta negra, chaleco de cuero de pintas, faja encarnada, pantalon verdoso con franja negra, borceguies de becerro blanco.

Antonio Rubio Gonzalez (a) Ligero, natural y vecino de esta ciudad, soltero, zapatero, de 19 á 20 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueno; viste sombrero de ala ancha claro, chaqueta de pelisier negro, chaleco del mismo color, pantalon negro con lluvia blanca, botinas de sagré.

Núm. 1865.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Rafael Gonzalez y Rio, Es-

cribano Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y partido de Cabra etc.

Certifico y doy fé: que en este dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se incoaron autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía á instancias de los señores Cacho y Redondo, vecinos y del comercio de esta ciudad, contra Don Pedro Jaen y Don Ildefonso Cañadas, vecinos de la villa de Fernan-Núñez, los cuales se han seguido en rebeldía de estos y ya en estado se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Cabra á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve; el Señor don Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio ordinario de mayor cuantía seguidos en rebeldía á instancia de don Manuel Cacho Andriano y don Eulogio Redondo Ruiz, vecinos y del comercio de esta vecindad, representados por el Procurador don José Maria Vaca, contra don Pedro Jaen y don Ildefonso Cañadas Ruiz, vecinos de la villa de Fernan-Núñez, sobre cobranza de ocho hectólitros treinta y dos litros y cincuenta y un centilitros, equivalentes á ciento cincuenta fanegas de cebada con descuento de setenta escudos, que tienen recibidos por cuenta, ó en otro caso lo verifiquen de cuatrocientos dos escudos quinientas milésimas que es á lo que queda reducido, despues de dicho descuento, el precio de la especie, con mas los intereses devengados desde el veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho que incurrieron en mora á razon de un seis por ciento al año y las costas:

Resultando que presentada al Juzgado dicha demanda con el documento de crédito se dió traslado de ella con emplazamiento y por el término ordinario á la parte de don Pedro Jaen y don Ildefonso Cañadas, á quienes se notificó en forma dicho traslado con fecha cinco de Noviembre del mismo año, y por no haberlo evacuado la parte actora en veintiseis del mismo mes y año les acusó la rebeldía y en el siguiente día teniéndolo por acusado, se mandó por el Juzgado, teniendo por contestada la demanda, seguir los autos en rebeldía, previa nueva citacion de las partes la cual se verificó en primero del siguiente mes de Diciembre:

Resultando que despues de la

réplica se recibió el pleito á prueba y dentro de su término se practicó la solicitada por la parte actora, quien despues de trascurrido el de la ley, alegó de bien probado por lo que se ha mandado traer á la vista con la debida citacion para dictar sentencia:

Y considerando que sin embargo de no haber contestado don Pedro Jaen y don Ildefonso Cañadas la demanda propuesta contra ellos por don Manuel Cacho y don Eulogio Redondo han confesado la deuda dentro del término de prueba, reconociendo como verídico el documento de crédito que estos tienen presentado y por suyas de su puño y letra las firmas y rúbricas con que lo autorizan, por lo que debe condenarse á los repetidos don Pedro Jaen y don Ildefonso Cañadas al pago de la cantidad reclamada por don Manuel Cacho y consortes, en las costas y réditos de la demora, el espresado Señor Juez por ante mi el Escribano dijo:

Debia de condenar y condenaba á don Pedro Jaen y don Ildefonso Cañadas, vecinos de la villa de Fernan-Núñez, á que dentro del término de tercero dia paguen mancomunadamente á don Manuel Cacho y don Eulogio Redondo, vecinos y del comercio de esta ciudad, las ciento cincuenta fanegas, equivalentes á ocho hectólitros, treinta y dos litros y cincuenta y un centilitro de cebada, con descuento de los setenta escudos que estos tienen recibidos, ó en otro caso cuatrocientos dos escudos quinientas milésimas en metálico, que es á lo que queda reducida la especie con dicho descuento, con mas las réditos de la demora al respecto del seis por ciento anual y las costas; hágase saber esta providencia en la forma ordinaria, remitiéndose testimonio de ella al Señor Gobernador civil de la provincia, para su publicacion en el «Boletín oficial» de la misma.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firma el repetido Señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Domingo Caracuel.—Rafael Gonzalez.

Lo relacionado con mas estension aparece de los mencionados autos y la sentencia inserta corresponde á la letra con su original que obra en los mismos á que me refiero.

Y para que conste y entregarlo á la parte actora á fin de que cuide se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, se pone el presente que firmo en Cabra á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Rafael Gonzalez.

### Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Antonio Maldonado y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Priego de Córdoba y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ortiz y Aguilera, vecino de Carcabuey, de ejercicio maestro de Sastre, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por el delito de tentativa de rebelion, para que se presente en este mi Juzgado, en el término improrogable de veinte dias, que se contarán desde esta fecha, á responder á los cargos que contra él resultan en esta causa, apercibiéndole de que á no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Priego á siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Manuel Martinez y Reyna.

### Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael Maria de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez, y término de nueve dias que se contarán desde la fecha de este edicto, á Pedro Sanchez y Juan Ayala, vecinos de Arriate, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se continúa en este dicho Juzgado por contrabando.

Dado en la villa de Aguilar á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Rafael Mariad Lara.—El actuario, Rafael M. Valverde y Carrillo.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'100 á 5'600

escudos arroba, y de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'188 á 0'112 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'342 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'800 á 2 escudos fanegas.

Trigo vendido... 1,430 fanegas.

Precio medio... 4'472 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

140 vacas, que hacen 64,555 libras de peso.

220 carneros que hacen 5,606 idem.

156 cerdos, que hacen 36,603 idem.

68 terneras.—14 cabritos.—16 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de Marzo de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

## ANUNCIOS.

### Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo á la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve é instruccion de tres de Diciembre del mismo año, por la Redaccion del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guia teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitiendo 16 sellos de franqueo de á medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

**Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

### ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### Venta.

A voluntad de su dueña doña Manuela Torralva se venden las fincas siguientes:

Una posada de Colmenas con 115 fanegas de tierra montuosa, en este término, al pago de Navarredondilla, linde Nicolás Navarro, Antonio García y el comun de vecinos.

Un olivar con 578 pies, 70 plazas, 3 higueras y parte de cerca en el mismo término, pago de los Llanos, linde con la posesion de las Tovosas y José Cerezo Rico.

Otro id. en el mismo término, pago de la Castellana, con 730 pies y 30 plazas, linde con el camino de las veredas y olivar de D. Ramon de Coca Canales, vecino de Bujalance.

Otro id. en otro término, pago del pozo viejo, con 82 planzas mayores, 70 pequeñas y 32 plazas vacías, linde Maria Josefa Arenas, Diego Molina y Juan Molina.

Y dos fanegas de tierra en el mismo término, pago de la Parrilla, con algunos chaparros hechos y otros á medio hacer, linde arroyo de dicho pago y camino que se dirige á la Venta del Agua Duz; las personas á quienes interese la adquisicion de todas ó parte de las anteriores fincas puede tratar de su valor con la espresada Señora que vive en Adamuz, calle Mesones núm. 4. 10—10

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

### Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de

205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total abida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba 15—15

**En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.**

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10—10

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremes.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA

San Fernando, 34.